tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo único de la ley número mil treinta, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que modifica el artículo doscientos setenta y uno del código penal;

D E C R E T O :

Art. 1.— Los vagos menores de diez y ocho años, legalmente condenados como tales, serán llevados a una de las colonias agrícolas siguientes: Jamao, común de Moca, provincia Espaillat; Pedro Sánchez, común y provincia del Seybo; Pedernales, común de Enriquillo, provincia de Barahona; Villa Demetrio Rodríguez, común y provincia de Monte Cristy; Pedro García, común y provincia de Santiago.

Párrafo.— Los menores llevados a una de estas colonias, permanecerán en ella bajo la vigilancia del Administrador de la colonia y demás funcionarios y autoridades de servicio en ella.

Art. 2.— Las Secretarías de Estado de Justicia y de Agricultura adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre la preparación del café.— G. O. No. 4956, del 24 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1701.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley número trescientos o-

ciento y uno, de fecha doce de octubre de mil novecientos treinta y tres, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION DEL CAFE

Art. 1.— Queda prohibido:

a)—Recolectar café que no esté maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger de las plantas las últimas cerezas de café de la cosecha, lo que se entiende por "último paso" o "última recogida", podrá cosechar los granos verdes y medio maduros;

b)— Comprar y vender café en las condiciones señaladas en el inciso anterior;

c)—Almacenar café en cerezas maduras formando pilas, montones o en forma tal que el amontonamiento sea mayor de tres pulgadas de espesor, por más de veinticuatro horas sin ser puestos a secar al sol en capas delgadas o despulpadas;

d)— Mantener al café despulpado en montones o tanques o depósitos por más de veinticuatro horas sin que haya sido sujeto a la operación de lavado, y sin que se haya puesto a secar y separado completamente el café en pergamino de las cáscaras o residuos exteriores de las cerezas;

e)— Secar las cerezas del café o el café ya despulpado y limpio de materias extrañas, en pisos de tierra; así como intentar este desecamiento, amontonando el café en los secaderos en capas con un espesor mayor de tres pulgadas por más de doce horas;

f)— Envasar el café para la exportación en sitios del interior que no sean accesibles por ferrocarriles o por vehículos de motor;

g)— Marcar el café con el nombre de un lugar o región que no sean los de origen del producto;

h)— Transportar a lomo de bestias el café envasado para la exportación, a menos que se tomen las precauciones necesarias para evitar que sufra la apariencia de los envases o el contenido de los mismos.

i)— Ensacar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que, a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de rentas internas correspondientes;

Párrafo I.— Se concede un plazo de treinta días, contando desde la publicación del presente reglamento, para que las personas ocupadas en el negocio de envasar café para la exportación se provean de la licencia a que se refiere este artículo.

Párrafo II.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de rentas internas correspondientes.

Párrafo III.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— Se entiende por envasar café para la exportación el hecho de envasarlo en sacos nuevos con las marcas y demás requisitos fijados en este reglamento para la exportación de este producto.

Art. 3.— El café destinado a la exportación se clasifica como sigue:

Café en pergamino
Café trillado a mano
Café corriente
Café pasilla o trillo
Café tostado
Café molido.

Párrafo I.— Cuando el café es preparado por el procedimiento húmedo debe hacerse constar en la marca y bajo el título de la clase se debe poner la palabra "LAVADO".

Párrafo II.— Cada una de estas clases de café deberá reunir, para la exportación, las condiciones siguientes:

a)—**CAFE EN PERGAMINO.**— Café preparado por el procedimiento húmedo, pero con la envoltura exterior llamada "pergamino", bien seca, libre de granos con coloración obscura y de materias extrañas, así como cáscaras de café y cerezas enteras

b)—**CAFE TRILLADO A MANO.**— Café descascarado, limpio de materias extrañas, de granos negros o defectuosos, así como de granos partidos y exento de sabor y olor extraños.

c)— **CAFE CORRIENTE.**— Café descascarado, limpio de

materias extrañas, exento de sabor y olor extraños y con no más de veinte por ciento de granos negros.

d)—**CAFE PASILLA O TRILLO.**— Café con cualquier porcentaje de granos negros, partidos o defectuosos, pero exento de materias extrañas.

e)—**CAFE TOSTADO.**— Por café tostado se entiende el café lavado o natural, sometido al procedimiento de tueste, pero no molido.

f)—**CAFE MOLIDO.**— Se entiende por café tostado, después de molido y pulverizado, exento de materias extrañas al café o sea libre de toda adulteración.

Art. 4.— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja o cáscara del mismo café, así como también la venta y la compra de café en cerezas maduras, que contengan granos verdes o no completamente maduros.

Art. 5.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras ú otras materias extrañas.

Art. 6.— Cuando el café se destine a la exportación, además de las marcas de comercio del exportador, llevará en los envases la marca correspondiente a la calidad de acuerdo con el artículo tres y su párrafo primero y además "REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado con un peso uniforme de setenta y cinco kilos cada saco.

Párrafo.— Se concede un plazo de un año, a partir de la publicación del presente reglamento, para el cumplimiento de este requisito.

Art. 8.— Cuando fuere sorprendido una infracción a las prescripciones de la ley número quinientos ochenta y uno, de fecha doce de octubre de mil novecientos treinta y tres, o de este reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraran presentes al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras

que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III. El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deba conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Municipal y los Guardabosques.

Art. 9.— El presente reglamento deroga el reglamento número mil trescientos noventa, publicado en la Gaceta Oficial número 4836 sobre el mismo asunto y el decreto número mil cuatrocientos cincuenta y uno publicado en la Gaceta Oficial número 4855.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Emisión de sellos para telégrafos, radios y documentos.— G. O. No. 4955, del 21 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1702.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, y

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas: